REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA Y JUECES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE CIENEGA DE FLORES

Publicado en Periódico Oficial núm. 157,
de fecha 11 de diciembre de 2023

El propósito del presente "REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA Y JUECES AUXILIARES" del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, actualizado conforme a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, es constituirse en una herramienta de carácter administrativo para el mejor manejo al identificar, con precisión y objetividad, los flujos de trabajo en su operación interna y proporcionar una visión integral de los procedimientos que apoyan su función; alineados a las atribuciones y funciones específicas que se describen en su correspondiente Reglamento, el cual también fue actualizado conforme a la referida ley.

Este Reglamento resulta de utilidad material como guía orientadora para uniformar las actividades que se realizan al realizar juntas de mejoras, visitas y/o al recabar solicitudes de los vecinos de un sector del municipio, al describir, de manera lógica y secuencial, la serie de pasos que se deben realizar para completar una actividad en particular, las áreas que participan, los documentos y formatos de apoyo para su realización además de las herramientas tecnológicas que apoyan su gestión; coadyuvando con ello en la consecución de resultados más eficaces y eficientes, transparencia y certeza en el desempeño de las personas servidoras públicas, revisión de su actuación por parte de los órganos, de sus responsabilidades, fortalecimiento de la autonomía institucional, en el marco de la organización política del Estado de Nuevo León.

Para mejor comprensión, se enlistan de manera ordenada y sistemática los diferentes mecanismos de participación, identificados con su nombre, objetivo, políticas y normas de operación, descripción de actividades, documentos de apoyo, sistemas informáticos y formatos; así como los diagramas de flujo que los representan esquemática y gráficamente. En algunas actividades los procedimientos están relacionados entre sí, por lo que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias en su descriptiva, se señalan las correspondencias existentes entre ellos.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social y observancia general, y tiene por objeto reglamentar en el ámbito del Poder Ejecutivo del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, además de regular las facultades, obligaciones y actividades de los Jueces Auxiliares Titulares o Suplentes y Auxiliares. Así mismo establece las normas y procedimientos para el nombramiento, ratificación, sustitución, destitución y renuncia de dichos cargos; conforme a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I. Audiencia Pública: Dialogo que hacen las autoridades municipales de forma directa con la ciudadanía en un espacio abierto, a fin de escuchar personalmente de parte de esta, sus quejas, comentarios y sugerencia;

II. Auxiliar: Aquel ciudadano o ciudadana que auxilia al Juez Auxiliar, Titular o Suplente, en la Manzana en la que se habita.

III. Asociaciones: Entidad de carácter ciudadana creada independientemente de los gobiernos, con fines y objetivos definidos por sus miembros los cuales serán sin fines de lucro y en beneficio de la comunidad;

IV. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

V. Congreso del Estado: El Congreso del Estado de Nuevo León;

VI. Comisión Estatal: La Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León;

VII. Consulta Ciudadana: Proceso mediante el cual se consulta a la ciudadanía acerca de un tema o proyecto en particular, cuya opinión interesa al Gobierno Municipal;

VIII. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo Ciudadano que será el órgano de consulta y proposición, compuesto por ciudadanos honorables y funcionarios públicos que colegiadamente toman decisiones, a fin de coadyuvar con la Autoridad Municipal en ciertas tareas trascendentales;

IX. Dirección: A la Dirección de Participación Ciudadana.

X. Juez: Aquel ciudadano o ciudadana nombrado como Juez Auxiliar, Titular o Suplente que funge como vínculo entre la autoridad Municipal y los ciudadanos, para realizar gestiones de beneficio comunitario y para prestar servicios de interés social a los vecinos de una sección.

XI. Secretaría: La Secretaría del Ayuntamiento; y

XII. Vecinos: Los habitantes o ciudadanos que residan por más de seis meses en la colonia, pueblo, barrio, fraccionamiento o unidad habitacional que conformen esa división territorial.

Artículo 3. Los ciudadanos del Municipio tienen los siguientes derechos:

I. Integrar los órganos de representación ciudadana que señala este ordenamiento;

II. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos que establece el presente Reglamento;

III. Presentar iniciativas populares al Ayuntamiento sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales, respecto de las materias que sean de su competencia;

IV. Ser informados de las funciones y acciones del Gobierno y Administración Publica Municipal; y

V. Los demás que establezcan este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 4. Los ciudadanos del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

I. Solicitar información al Municipio conforme a los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información;

II. Conocer sus derechos; y

III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5. Serán instrumentos de participación ciudadana para los efectos del presente Reglamento, los siguientes:

I. Consulta Popular;

I. Consulta Ciudadana;

II. Iniciativa Popular;

III. Audiencia Pública;

Artículo 6. El Juez Auxiliar será nombrado por el presidente Municipal a través de la secretaria del Ayuntamiento y tendrá facultades y obligaciones que le determinen este y otros reglamentos Municipales, así como los demás ordenamientos legales de aplicación en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Artículo 7. Por cada Juez Auxiliar Titular habrá un suplente y los Auxiliares que estime necesarios, por cada una de las manzanas comprendidas dentro de la sección que se le asigne.

Artículo 8. Las autoridades encargadas del cumplimiento del presente reglamento serán:

I. Presidente Municipal;

II. Secretario del Ayuntamiento;

III. Dirección de Participación Ciudadana;

Artículo 9. La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León tendrá a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana de Consulta Popular.

Artículo 10. La Secretaría resolverá los aspectos no previstos en el presente Reglamento y ejercerá los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana de acuerdo con lo establecido por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y RATIFICACION DE LOS JUECES AUXILIARES

Artículo 11. Son requisitos para ser nombrado o ratificado como juez auxiliar, suplente y auxiliares, los siguientes:

I. Ser Ciudadano Mexicano;

II. Ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales;

III. Estar en pleno uso de sus derechos civiles;

IV. Ser vecino de la sección en la cual desempeñara el cargo, por lo menos durante un año anterior a su designación, excepto cuando se trate de secciones comprendidas dentro de fraccionamientos de reciente creación;

V. Saber leer y escribir;

VI. Tener un modo honesto de vivir;

VII. Manifestar bajo protesta de decir verdad, que no cuentan con antecedentes penales y que está sujeto a juicio antes las autoridades Judiciales;

VIII. Tener vocación de servicio y contar con disponibilidad de horario para el ejercicio de función;

IX. No ser servidor público de ningún Municipio, del Estado o de la Federación;

X. Manifestar bajo protesta de decir verdad que no forma parte de los órganos Directivos de un partido o agrupación de carácter político, o ser representante de Órganos Electorales.

Artículo 12. Los cargos de juez auxiliar y auxiliar serán honoríficos, estos cargos se elegirán mediante juntas públicas con los vecinos de los sectores, en los cuales se preguntará a los habitantes del sector y se elegirán por votación entre los asistentes y durarán en su encargo el periodo que comprende la administración pública municipal que lo designa, debiendo conservarse el puesto hasta su sustitución por la autoridad municipal entrante.

Artículo 13. El juez podrá proponer ante la dirección a quienes les auxiliaran en cada una de las actividades a realizar en su colonia, aunado a esto la dirección ratificara y capacitara al auxiliar que se le hubiere sugerido para ubicarlo en el lugar asignado.

Artículo 14. Los jueces auxiliares podrán portar insignias o distintivos que, para el desempeño de su cargo, le otorgue el gobierno municipal.
Los nombramientos que se extiendan a los jueces auxiliares y auxiliares suplentes, serán rubricados por el C. Presidente Municipal y el C. Secretario del Ayuntamiento.
Invariablemente el secretario del ayuntamiento o el funcionario que este designe deberá tomarle protesta del cargo, podrán llevarse a cabo ceremonias especiales, mediante las cuales se ratifique públicamente el compromiso de los ciudadanos.

Artículo 15. El Juez Auxiliar, Suplente y sus Auxiliares incurrirán en alguna de sus causas mencionadas en el artículo anterior, serán destituidos del cargo por la Dirección.
Entre tanto se realiza el procedimiento para designar a quien lo sustituya, entrara en funciones el suplente, lo anterior solo para el caso de los Jueces Auxiliares.

Artículo 16. La ausencia o incapacidad temporal de un Juez Auxiliar Titular será cubierta por el suplente, y cuando dichas faltas excedan de 30 días naturales, el Suplente deberá hacerlo oportunamente de conocimiento por escrito a la Dirección, a fin de que tomen las providencias que amerite la situación.

Artículo 17. Cuando por cualquier motivo llegare a faltar o ausentarse tanto el Juez Auxiliar Titular o Suplente, los Auxiliares lo harán del conocimiento a la brevedad posible a la Dirección, a fin de que esta designe provisionalmente a una persona que funja interinamente, en este caso deberá designarse en un término no mayor de 30 días hábiles a la persona que fungirá como Juez Auxiliar de forma definitiva.

Entretanto se realiza una nueva designación, el Juez Auxiliar de la sección más cercana podrá actuar en su lugar.

Artículo 18. Los Jueces Auxiliares podrán presentar su renuncia a la función que desempeñan mediante escrito dirigido a la Dirección, a fin de que sea informada la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES AUXILIARES.

Artículo 19. Los Jueces Auxiliares en ejercicio tendrán las siguientes atribuciones:

I. Hacer efectivo el cumplimiento del presente Reglamento y todas las disposiciones legales que no se opongan al mismo.

II. Colaborar con las dependencias y Entidades del Gobierno Municipal, y representar al presidente Municipal ante los vecinos de su sección.

III. Informar de manera inmediata a las autoridades correspondientes cuando, en las calles o lugares públicos, se altere o amenace la seguridad pública o tranquilidad de los vecinos, la moralidad o las buenas costumbres.

I. Presentar a la Dirección, las propuestas o sugerencias que considere necesarias para la solución de los problemas que se presenten en su sección;

II. Notificar a la Dirección de los conflictos familiares o vecinales que tenga conocimiento para que esta en el ejercicio de sus atribuciones, realice las acciones necesarias ante las Autoridades correspondiente, o en su caso canalizarlos al área de mediación con la que se cuenta el Municipio;

III. Extender constancia, cuando proceda y así le sea solicitado por el interesado en las siguientes materias:

a) De residencia;

b) De estado familiar de unión libre;

c) De condición de dependiente económico;

d) De ingresos económicos y/o bajos recursos;

e) De identificación personal por causa de inexistencia de documentos oficiales probatorios;

f) Las demás que autorice la Autoridad Municipal.

"Estas constancias deberán ser signadas por los Jueces Auxiliares y dos testigos no familiares que deberá presentar el mismo (el interesado y los testigos deberán presentar en original y copia identificación oficial y comprobante de servicios)".

IV. Expedir copias de documentos que obren en sus archivos;

V. Solicitar la colaboración de la Dirección de Jueces Auxiliares para el buen desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones;

VI. Promover ante la comunidad los programas y acciones que lleve a cabo la Autoridad Municipal por medio de sus dependencias u organismos;

VII. Asistir y colaborar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales cuando le sea solicitado, en los asuntos de sus respectivas competencias; y realizar las gestiones de asunto de interés comunitario.

VIII. Denunciar o reportar ante la Dirección y la Contraloría Municipal, las acciones o conductas que puedan ser causas de irresponsabilidad de los Servidores Públicos Municipales;

IX. Hacer de conocimiento de la Dirección cuando en su sección se realice alguna acción o acto por parte de la ciudadanía, que a juicio de este pueda ser violatorio de las normas jurídicas vigentes;

X. Coadyuvar en la promoción de actividades cívicas y fomentar el respeto a nuestros símbolos patrios;

XI. Informar a la Dirección, cuando tenga conocimiento, de los menores que no son enviados por los padres para recibir educación escolar obligatoria;

XII. Asistir con la representación del C. Presidente Municipal a las reuniones públicas convocadas por la representación vecinal de su sección;

XIII. Las demás que la Dirección asigne.

Artículo 20. Son obligaciones de los Jueces Auxiliares, Suplentes y sus Auxiliares, las siguientes:

I. Enterarse de las necesidades, carencias y problemas que afecten a la comunidad, en la sección en que ejerzan su función, recabándola información precisa para conocimiento de la autoridad Municipal;

II. Informar a la Dirección de Jueces Auxiliares, las deficiencias o fallas en la presentación de los servicios públicos, que afecte a la sección que le corresponda;

III. Recibir capacitación oportuna para el mejor servicio de su función, así como asistir a las reuniones de trabajo programadas por la Dirección;

IV. Portar los distintivos o insignias que los acredite como Jueces Auxiliares;

V. En los términos de la legislación procesal vigente en el Estado, podrán recibir los instructivos y en su caso, copias de traslado relativas a notificaciones de resoluciones el domicilio en que se pretenda llevarse a cabo la diligencia, o que de no encontrarse se negaren a recibir los documentos correspondientes; igualmente recibirá los citatorios de la autoridad judicial o de Ministerio Publico, debiendo hacer llegar a la brevedad posible el instructivo o citatorio a la persona interesada;

VI. Proporcionar a las autoridades Municipales, por conducto de la Dirección, los informes solicitados por estas, respecto de los asuntos de su sección;

VII. Informar a la Dirección, cuando sean deteriorados o invadidos los bienes Municipales y los jardines, plazas o cualquier otro bien público;

VIII. Promover que los vecinos no expongan libremente a los animales de su propiedad en la vía pública sin correa;

IX. Orientar a los habitantes de su colonia, en el conocimiento de sus derechos y obligaciones, principalmente en lo dispuesto en los reglamentos Municipales vigentes;

X. Promover que los menores de edad no frecuenten lugares inapropiados y no se inclinen por la corrupción y las malas costumbres;

XI. Colaborar con las campañas de prevención, información, capacitación y vacunación entre otras, promovidas o apoyadas por la autoridad Municipal;

XII. Promover ante la Dirección; los trámites necesarios para que las personas con discapacidad, niños o ancianos abandonados asistan a centros especializados de rehabilitación, asilos de ancianos, casa cuna o instituciones que proporcionan atención a los mismos. Elaborar reportes ante la misma dirección de la existencia en su sección de niños sin padre o tutora, a fin de que la autoridad Municipal les procure tutela;

XIII. Difundir entre los vecinos de su sección que le corresponda, los programas, números telefónicos de emergencia; y

XIV. No invadirán límites de jurisdicción de otras colonias o localidades, que les serán delimitadas en su capacitación y nombramiento, ni discutirán con otros jueces auxiliares sobre la invasión de esos límites, en caso de suscitarse el problema lo resolverá la dirección.

XV. Portaran credenciales o se identificaran con el nombramiento que los justifique como juez auxiliar, suplente, certificados por la dirección, así mismo portaran los mismos que con motivo de su cargo les hayan sido entregados.

XVI. Las demás que establezcan este y otros reglamentos Municipales, así como las demás leyes, tanto Estatales como Federales.

CAPITULO IV

DE LA SUSTITUCION, DESTITUCION O RENUNCIA DE LOS JUECES AUXILIARES

Artículo 21. Los jueces auxiliares cesaran a su cargo por renuncia, destitución o por haberse concluido el tiempo establecido en este reglamento.

Artículo 22. En caso de renuncia del juez auxiliar tendrá efecto a partir de que el suplente entre en el cargo o hasta que la autoridad designe al nuevo titular o suplente.

Artículo 23. Son causa de destitución del cargo de Juez Auxiliar, las siguientes:

I. Incumplir o abandonar sus funciones, sin causa justificada;

II. Desobedecer instrucciones recibidas por la autoridad municipal, sin causa justificada;

III. Cambiar de Domicilio a otra colonia del municipio sin avisar previamente a la dirección;

IV. Actuar con prepotencia, arbitrariedad o incurrir en el trámite o gestión ilícita de negocios o actos punibles;

V. Utilizar el cargo conferido para fines políticos, partidistas o religiosos, ya sea en beneficio de estos, propios o de terceros;

VI. Realizar cobros a las personas, para el desempeño de sus facultades, o por cumplimiento de sus obligaciones;

VII. Incurrir en transgresiones a las leyes de este u otros reglamentos municipales, estatales o federales;

VIII. No ejercer sus facultades en forma debida o no cumplir con sus obligaciones;

IX. Incurrir a la comisión de algún delito, respecto del cual hubiere sido condenada o condenado, mediante sentencia ejecutoria, siempre y cuando se trate de un delito doloso;

X. Extender cartas respecto a hechos falsos;

XI. Conducirse de manera irrespetuosa o inapropiada, ante alguna autoridad del municipio;

XII. Por otras causas grabes como, a juicio de la autoridad municipal y la dirección;

Artículo 24. El Juez Auxiliar y suplentes que incurran en cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, serán destituidos de manera inmediata de su cargo.

Entre tanto se realizará el proceso de designación de un sustituto, entrará en funciones el suplente si lo hubiera o la designación de un nuevo juez provisional, lo anterior solo en el caso de los Jueces Auxiliares.

Artículo 25. La Ausencia, la incapacidad temporal o permanente de un juez auxiliar será cubierta por el suplente, de no haberlo la dirección realizará el nombramiento provisional y un juez auxiliar para cubrir la falta del Juez Titular, y cuando dicha falta se exceda de los 30 días naturales, el suplente o el juez provisional deberá tomar el cargo oportunamente, e informar a la dirección, a fin de tomar la providencia que amerite la situación.

Articulo 26 Cuando por cualquier motivo llegare a faltar o ausentarse tanto el Juez Auxiliar titular o suplente, los demás jueces de la colonia, harán de su conocimiento a la brevedad a la dirección a fin de que esta realice las acciones necesarias para designar provisionalmente a una persona que funja interinamente el cargo de juez auxiliar, en este caso deberá designarse en un término no mayor a 30 días hábiles, a la persona que fungirá como Juez Auxiliar en forma definitiva. Entre tanto que se realiza una nueva designación los jueces auxiliares de la zona cercana podrán actuar en su lugar.

Artículo 27. Los Jueces auxiliares podrán presentar su renuncia a la función que desempeñan, mediante un escrito dirigido a la dirección, a fin, de que esta sea informada y realice los trámites pertinentes.

La dirección en este caso deberá designarse en un término no mayor a 30 días hábiles, a la persona que fungirá como Juez Auxiliar en forma definitiva. Entre tanto que se realiza una nueva designación los jueces auxiliares de la zona cercana podrán actuar en su lugar.

CAPITULO V

DE LA CAPACITACION Y CONSULTA DE LOS JUECES AUXILIARES

Artículo 28. La dirección, brindara a los jueces auxiliares la capacitación y orientación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 29. La dirección integrara el concejo consultivo de jueces auxiliares para atender las dudas o atender fallas que pudieran tener los jueces auxiliares en el desempeño de su cargo.

Artículo 30. El concejo consultivo de jueces auxiliares estará integrado estará integrado de la siguiente manera:

I. Presidente Municipal;

II. Secretario del Ayuntamiento;

III. El Encargado de la Dirección de Participación Ciudadana;

IV. Representantes de la Dirección; y

V. Jueces Auxiliares;

La cantidad de jueces auxiliares que integraran el concejo, podrá ser modificada en atención a la población que se haya en ese momento y que al modificarse pueda así dar la atención debida a las necesidades del R. Ayuntamiento y de este concejo.

En caso de no poder asistir el juez auxiliar titular, podrá ir en representación su suplente, con previo aviso a la dirección, con 3 días naturales de anticipación.

Artículo 31. Los Jueces Auxiliares integrantes del concejo consultivo podrán ser nombrados y removidos de dicho puesto por el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento y/o en su caso el Encargado de la Dirección.

Artículo 32. El concejo consultivo de Jueces Auxiliares tendrá entre sus funciones las siguientes:

I. Asesorar o Aclarar dudas de los Jueces Auxiliares para el mejor desempeño de sus funciones;

II. Informar a la comunidad sobre los Programas y Noticias que se versen en la asamblea;

III. Colaborar con la dirección para la propuesta de mejoras o discusión de controversias que tengan en su colonia;

IV. Vigilar la correcta ejecución de los acuerdos que la asamblea mensual de jueces auxiliares y el R. Ayuntamiento aprueben; y

V. Los demás que el R. Ayuntamiento apruebe;

Artículo 33. La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Someter a la consideración del Consejo los temas a tratar en las sesiones;

III. Las demás que se determinen necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

IV. Llevar a cabo la logística para la celebración de las sesiones de trabajo;

V. Recibir por parte de las personas integrantes del Consejo las propuestas de los asuntos y temas a analizar en las asambleas ordinarias, así como las propuestas para la celebración de asambleas extraordinarias;

VI. Elaborar la convocatoria para aprobación de la Presidencia del Consejo;

VII. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia del Consejo para el adecuado desarrollo de sus funciones, así como de las sesiones de trabajo;

VIII. Dar a conocer a la opinión pública los acuerdos y opiniones del Consejo;

IX. Enviar por medios electrónicos a las personas integrantes del Consejo, a la dependencia o entidad competente y a la Secretaría, la convocatoria, el orden del día, así como los documentos necesarios de los asuntos que se tratarán en la sesión de trabajo respectiva;

X. Pasar lista de asistencia en las sesiones y llevar su registro;

XI. Difundir las actas y los acuerdos entre las personas integrantes del Consejo y publicitar la información a través de los medios que considere pertinentes;

XII. Informar acerca del cumplimiento de los trabajos y acuerdos del Consejo en cada sesión ordinaria, o cuando lo solicite alguna de las personas integrantes del mismo;

XIII. Firmar junto con las demás personas integrantes del Consejo las actas y los acuerdos aprobados;

XIV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

XV. Llevar el registro y el archivo de las actas, así como el seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo; y

XVI. Las demás que se determinen necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 34. Las personas que funjan como jueces auxiliares miembros tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir y participar en el Consejo;

II. Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo y la transparencia de este; y

III. Las demás que se determinen necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 35. Son causas de rescisión de los integrantes del Consejo Consultivo de Jueces Auxiliares, son las siguientes:

I. Tres faltas consecutivas a las sesiones del Consejo;

II. Generar acciones que violenten de manera física o verbal a otros integrantes del Consejo;

III. Manifestar intereses personales, políticos o religiosos; y

IV. Obstaculizar el desarrollo de las sesiones del Consejo Consultivo.

Artículo 36. Tanto el presidente municipal y la dirección podrán convocar a Juntas con el concejo consultivo de jueces auxiliares, cuando ellos lo estimen. Lo anterior deberá de informársele a los miembros del concejo, con un lapso de 5 días hábiles, de haber algún inconveniente o ausencia por parte de algún juez, se deberá de avisar, así como se menciona en este mismo capitulo.

CAPITULO VI

DE LA DIRECCION DE JUECES AUXILIARES

Artículo 37. La función de enlace, gestión, supervisión, asesoría, capacitación y evaluación de los Jueces Auxiliares estará a cargo de la Dirección de Jueces Auxiliares.

Artículo 38. A la Dirección le corresponde en materia de Jueces Auxiliares lo siguiente:

I. Llevar el registro de Jueces Auxiliares, en el que se incluyan sus datos personales, fotografía y firmas, solo para el caso de los Titulares servirá, para el efecto de que legalicen estas últimas en actas y constancias que los mismos extiendan;

II. Evaluar el Trabajo desempeñado por los Jueces Auxiliares;

III. Programar, coordinar y dirigir las juntas de Jueces Auxiliares;

IV. Llevar un control de credenciales, placas, sellos y papelería oficial entregados a los Jueces Auxiliares y exigir la entrega de dicho material al concluir su función por cualquier causa;

V. Extender constancia, cuando proceda y así le sea solicitado por algún ciudadano que acuda a la dirección, en las siguientes materias:

a) De residencia;

b) De cambio de domicilio;

c) De estado familiar de unión libre;

d) De condición de sostén económico familiar o madre soltera;

e) De condición de dependiente económico;

f) De ingresos económicos o bajos recursos;

g) De abandono de hogar

h) De identificación personal por causa de inexistencia de documentos oficiales probatorios;

i) Las demás que autorice la Autoridad Municipal.

VI. Presentar al secretario del Ayuntamiento para su certificación, las actas y constancias que extiendan los Jueces Auxiliares Titulares;

VII. Recibir informe de Jueces Auxiliares respecto a las irregularidades que observen en su sección, así como las soluciones propuestas;

VIII. Recibir y analizar las propuestas, sugerencias, reportes y peticiones presentadas por los Jueces Auxiliares;

IX. Informar a la Secretaría del Ayuntamiento, sobre el nombramiento, ratificación, sustitución o renuncia de Jueces Auxiliares;

X. Suministrar a los Jueces Auxiliares, un directorio de las denominaciones de las dependencias públicas, que incluyan nombre completo de los titulares, dirección exacta de sus oficinas y sucursales con indicación de entrecalles, correo electrónico oficial, numero telefónico y fax, de las dependencias municipales, estatales y federales cuyos servicios se utilicen habitualmente o presten servicio de emergencia, de orden público o de servicios sociales a la comunidad; tal información se deberá actualizar constantemente a los Jueces Auxiliares; y

XI. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

CAPÍTULO VII

LA CONSULTA POPULAR

Artículo 39. La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto, por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ayuntamiento somete a votación de los habitantes del Municipio la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad municipal.

Artículo 40. La consulta popular será solicitada por el Ayuntamiento, señalando en forma precisa la naturaleza del acto sujeto a consulta popular. La consulta popular también podrá solicitarse por el dos por ciento de los ciudadanos del Municipio inscritos en la lista nominal de electores, con credencial para votar vigente.

Artículo 41. La consulta popular tendrá carácter de plebiscito, cuando el Ayuntamiento, en su ámbito de competencia, someta a la consideración de los ciudadanos del Municipio, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su

ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del propio Municipio.

Artículo 42. La consulta popular tendrá carácter de referéndum cuando se consulte a los ciudadanos del Municipio, respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de Reglamentos Municipales.

Artículo 43. Podrán solicitar una consulta popular:

I. El Ayuntamiento; y

II. Los ciudadanos en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Municipio

Artículo 44. Tratándose de la petición de consulta popular, esta deberá promoverse ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León conforme a lo términos estipulados por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 45. La convocatoria de consulta popular debe contener:

I. Fundamentos legales aplicables;

II. Fecha de la consulta;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia municipal que se somete a consulta popular o, en su caso, la descripción precisa del texto normativo sujeto a referéndum con la indicación si se propone su expedición, reforma, derogación o abrogación, así como su exposición de motivos;

IV. La pregunta para consultar; y

V. Lugar fecha de la emisión de la convocatoria.

Artículo 46. La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León debe publicarse en el sitio de internet oficial del Ayuntamiento, en la Gaceta Municipal, en su caso, así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 47 No podrán someterse a consulta popular en su modalidad de referéndum, en ningún caso, los reglamentos o parte de estos, relativos a:

I. Las materias de carácter tributario o de egresos;

II. El régimen interno del Gobierno y Administración Pública Municipal;

III. La regulación interna del Ayuntamiento; o

IV. Los demás casos que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 48. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León serán definitivas e inatacables.

CAPÍTULO VIII

LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 49. La consulta ciudadana es un instrumento de participación ciudadana que consiste en que el Ayuntamiento someta a votación de los habitantes del Municipio la aprobación o rechazo de un acto o una decisión del interés colectivo de la circunscripción Municipal.

Artículo 50. La consulta ciudadana será convocada por el Ayuntamiento, a través de la Secretaría correspondiente, señalando en forma precisa la naturaleza del acto.

Artículo 51. La preparación y realización de la consulta ciudadana se organizará por la Secretaría. La fecha de la realización de la consulta ciudadana no será superior a noventa días contados a partir de la expedición de la convocatoria. En el caso de consulta ciudadana sobre la realización de una obra pública, la autoridad municipal que corresponda decidirá si se consulta a la ciudadanía de todo el territorio del Municipio o si se establece solo el área territorial de influencia, atendiendo a la naturaleza, costo e importancia de la obra.

Artículo 52. Toda convocatoria de consulta ciudadana debe contener, por lo menos:

I. La descripción específica del acto que se propone consultar; y

II. La exposición de motivos y razones por las cuales lo que se propone a consulta ciudadana se considera de importancia y trascendencia social.

Artículo 54. En los procesos de consulta ciudadana sólo podrán participar los ciudadanos residentes en la circunscripción del Municipio, que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales. Los resultados de la votación de la consulta ciudadana se publicarán en el sitio de internet oficial del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal, si fuera el caso.

Artículo 55. Ningún servidor público podrá intervenir en el proceso de consulta ciudadana, excepto aquellos que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de esta y para participar a título de ciudadanos en ejercicio de sus derechos. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPITULO IX

INICIATIVA POPULAR

Artículo 56. La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos del Municipio para presentar al Ayuntamiento proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de reglamentos que sean de su competencia.

Artículo 57. La iniciativa popular deberá reunir los requisitos señalados en la LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, y deberá presentarse mediante escrito libre ante la Secretaría cuando se trate de proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de reglamentos que le corresponda al Municipio; así mismo se incluirá:

I. Nombre completo de la o las personas promoventes;

II. Señalar domicilio para oír recibir notificaciones; y

III. Precisar claramente la iniciativa o propuesta.

Artículo 58 Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular, la Secretaría se sujetará a las bases generales para la expedición de los Reglamentos Municipales que prevé la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Artículo 59. Las causas de improcedencia de la iniciativa popular son:

I. Cuando notoriamente contravenga alguna normativa Municipal;

II. Cuando sea competencia de otro orden de Gobierno;

III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición; y

IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que se establecen en este Reglamento.

Artículo 60. En todos los casos, corresponderá al Ayuntamiento la expedición del proyecto respectivo.

CAPÍTULO X

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 61. Cualquier persona o representante de las organizaciones a que se refiere el artículo 47 de la Ley, podrá solicitar por escrito audiencia pública a la Dirección, respecto a los asuntos que se refiere ese mismo numeral.

La solicitud deberá ser presentada ante la Dirección y se notificara en el plazo de 5 días hábiles a la dependencia o entidad competente en la materia sobre la que verse la solicitud, para su atención.

Artículo 62. En caso de detectar alguna omisión en la solicitud, la Dirección deberá prevenir en un plazo de siete días hábiles a quien haya efectuado la solicitud, quien, en un plazo igual deberá subsanar lo observado. En caso de que no lo haga en este término, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 63. La solicitud de audiencia pública deberá contener:

I. El asunto o asuntos sobre los que se tiene interés que se trate la audiencia pública, los cuales tendrán que ser de interés público;

II. Nombre y firma de quienes la solicitan;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Correo electrónico para recibir notificaciones;

V. Número telefónico de contacto; y

VI. En caso de que la misma sea solicitada por dos o más personas, designar un representante común.

Artículo 64. La Dirección, en un término de 10 días hábiles a partir de que se reciba la solicitud, deberá informar a la persona solicitante si su petición fue aprobada conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley, y esta respuesta deberá contener:

I. Día, hora y lugar en donde se realizará la audiencia, la cual preferentemente se celebrará en espacios abiertos de fácil acceso;

II. Presidente Municipal o en su caso a quien designe este; y

III. Si la agenda propuesta por quienes solicitaron la audiencia fue aceptada en los términos requeridos, modificada o sustituida por otra y, en su caso, las razones de ello.

Artículo 65. La Dirección asentará en actas los acuerdos que se deriven de las audiencias públicas y deberán ser difundidas por los diferentes medios de comunicación digitales y podrán ser celebradas en los diferentes inmuebles del Gobierno Municipal, o bien, comunidades, plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población.

Artículo 66. De cada audiencia pública celebrada deberá elaborarse un acta por escrito, que contenga, cuando menos, la información general de la audiencia y en términos generales, el desarrollo de esta. Deberá ser firmada por las autoridades y los solicitantes de la audiencia pública.

Dichos documentos serán públicos y se sujetarán a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 67. La Dirección deberá notificar por escrito, en un término de siete días hábiles posteriores a la misma, las acciones concretas realizadas para cumplir con el o los acuerdos establecidos, en caso de que se hayan adoptado compromisos o acuerdos en la misma.

Artículo 68. La Dirección deberá llevar un registro de las solicitudes de audiencias públicas que reciban y atiendan, asignando un número de folio a cada una de ellas.

Artículo 69. No se podrá solicitar audiencia pública sobre un asunto previamente atendido por un periodo de seis meses.

CAPÍTULO XI

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 70. Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

CAPÍTULO XII

DE LA REVISIÓN, CONSULTA Y DIFUSIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 71. En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, cambio social, transformación

de sus actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, así como de la propia evolución de la administración pública municipal, el presente Reglamento podrá ser reformado para actualizarlo a las nuevas condiciones y retos del Municipio, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones ciudadanas representativas.

Artículo 72. Los ciudadanos del Municipio y los integrantes del Ayuntamiento tendrán en todo tiempo, la posibilidad de proponer la reforma del presente Reglamento en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 73. El presente Reglamento permanecerá publicado en el portal de Internet del Municipio y se realizarán campañas permanentes para la socialización de este.

Artículo 74. La Secretaría del Ayuntamiento, deberá analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Presidente Municipal para consideración del R. Ayuntamiento para que este determine lo conducente.

Artículo 75. Si el Presidente Municipal con la información recibida considera que las propuestas ciudadanas son necesarias para perfeccionar el marco jurídico Municipal Vigente, lo hará de conocimiento del R. Ayuntamiento para que este determine lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado de nuevo león.

SEGUNDO. Los jueces auxiliares titulares y suplentes continuaran en su función hasta en tanto sustituidos por quienes hayan sido designados como jueces auxiliares titulares o suplentes. Se otorga un plazo no mayor de 90 días hábiles para que la dirección de lleve a cabo las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo indicado al principio de este artículo.

TERCERO. Envíese para su publicación al periódico oficial del estado de nuevo león, entrando en vigor a partir de la fecha de su publicación.

CUARTO. Se abroga el REGLAMENTO DE JUECES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE CIENEGA DE FLORES, aprobado durante la Administración 2015-2018.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y se le dé debido cumplimiento. Dado en el despacho del C. Presidente Municipal de Ciénega De Flores, Nuevo León, en 23 fojas útiles, a día 24 de noviembre de 2023, se aprueba el siguiente reglamento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. MIGUEL ANGEL QUIROGA TREVIÑO.

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO
C. EULALIO CARDENA GARCIA

SINDICO PRIMERO
C. RAUL PATRICIO SAENZ SANTOS